MINISTERIO DE EDUCACION
REPUBLICA DEL PERÚ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
(EL COLLAO)

FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE

Nº 006788

1. Sumilla: Solicita: Ejecución de la R.D. N° 002066-2024-DUGELEC Pago de intereses legales por Preparación de Clases y evaluación.

Señora Directora de la VGEL El Collao - Ilave
2. Dependencia o Autoridad a quien se dirige

Agustín Catachura Peñaloza
3. Datos del Usuario (Nombres y Apellidos)

Profesor Cesante Jubilado
4. Cargo actual y Centro de Trabajo

01798219
5. D.N.I.

1001798219
6. Código Modular

Com. Sacari Peñaloza - Pilcuyo
7. Domicilio del Usuario (Avda., Jirón, Calle N° Urbanización Distrito y Prov.)

8. Fundamentación del Pedido Que conforme el exp. administrativo Nº 10035-2024 y el expediente Judicial N°00123-2019-0-2105-JM-CA-01, la sentencia N° 040-2020-CA y la Resol. Nº006 de fecha 7 Julio 2020, declara fundada y y ordena a la entidad demandada, reconozca y cumpla el pago de los intereses legales por preparación de clases y evaluación, por lo que recurro a su despacho para Solicitar la ejecución de pago de la RD Nº002066 de fecha 27-12-2024, conforme realizada la hoja de liquidación Nº 017-2024 remuneraciones de intereses legales elaborado por remuneraciones y pensiones UGEL El Collao.

9. Documentos que se adjuntan:

- copia de DNI
- copia de Resolución Directoral Nº 002066
- Copia oficio Nº 1020-2024-1JMI-CSJP/PJ
- Copia Expediente N° 00123-2019-0-2105-JM-CA-01

10. Lugar y Fecha: Ilave 20-01-2025

11. Firma:

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
CUI
DNI 01798219 - 8
Primer Apellido
CATACHURA
Segundo Apellido
PEÑALOZA
Pre Nombres
AGUSTIN
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
05 05 1951 201202
Sexo
M
Estado Civil
C
Fecha Inscripción
21 01 2002
Fecha Emisión
21 05 2014
Fecha Caducidad
NO CADUCA
I<PER01798219<3<<<<<<<<<<<<<<<
5105058M0001018PER<<<<<<<<<<<6
CATACHURA<<AGUSTIN<<<<<<<<<<<<

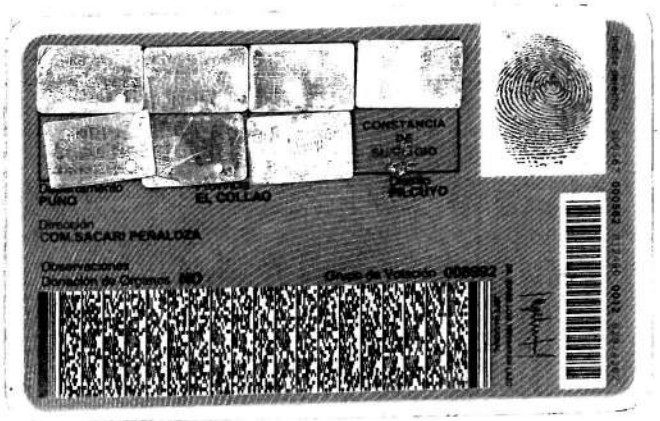
CONSTANCIA
DE
SUFRAGIO
PUNO
EL COLLAO
PILCUYO
Direccion
COM.SACARI PEÑALOZA
Observaciones
Donación de Organos NO
Orden de Votación 008892

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 002066 -2024-DUGELEC

ILAVE, 27 OCT 2024

Visto, el expediente administrativo N° 10035-2024-TRAMITAME, de fecha 18 de junio del 2024, hoja de liquidación N° 017-2024-REMUNERACIONES cálculo de los intereses Legales y expediente judicial N° 00123-2019-0-2105-.JM-CA-01, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al expediente administrativo N° 10035-2024-TRAMITAME, de fecha 18 de junio del 2024, el administrado con AGUSTIN CATACHURA PEÑALOZA DNI Nº 01798219, solicita Resolución Directoral del cálculo del interés generado de la bonificación por preparación clases y evaluación, el expediente judicial N° 00123-2019-0-2105-.JM-CA-01 del Primer Juzgado Mixto Sede Ilave, que contiene la SENTENCIA Nº 040-2020-CA, signada en la Resolución Nº 006 de fecha 17 de julio del 2020, emitido por el segundo Juzgado Mixto – Sede Ilave, por el cual emite FALLO declarado FUNDADA la demanda contenciosa administrativa respecto del administrado; en consecuencia ORDENA a la entidad demandada el pago inoportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación, más los interés legales desde que se haya generado en el tiempo;

Que, por resolución 8 de fecha 18 de octubre de 2021, DECLARARON consentida la Sentencia Nº 040 la Resolución Nº 006 de fecha 17 de julio del 2020, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa;

Que, de acuerdo al párrafo anterior se debe precisar que el pago del crédito devengado mencionado en la sentencia fue registrado en el aplicativo de sentencias Judiciales por el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL El Collao, se deberá proceder con el cálculo de los Intereses Legales por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de acuerdo a lo ordenado en la sentencia N° 040-2020-CA, signada en la Resolución N° 006 de fecha 17 de julio del 2020, calculado mediante la HOJA DE LIQUIDACIÓN Nº 017-2024 REMUNERACIONE DE INTERESES LEGALES ELABORADO POR REMUNERACIONES Y PENSIONES – UGEL EL COLLAO;

Estando a lo informado por Remuneraciones y Pensiones de la UGEL El Collao, lo actuado por el Especialista en Administración de Personal, visado por las jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa y Gestión Institucional y asesoría Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Decreto Ley Nº 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 28411, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024; Ley N° 27444, Ley N° 30137, D.S. N° 004-19-JUS; D.S. N° 015-2002-ED; Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP; Decreto Regional N° 003-2012-PR-GRPUNO.

SE RESUELVE:

Artículo 1° <u>RECONOCER</u>, el crédito devengado para el pago de los intereses legales por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases al 30% realizada mediante la HOJA DE LIQUIDACIÓN Nº 017-2024 REMUNERACIONES DE INTERESES LEGALES ELABORADO POR REMUNERACIONES Y PENSIONES – UGEL EL COLLAO, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa a favor de AGUSTIN CATACHURA PEÑALOZA DNI Nº 01798219, por el pago inoportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación según el siguiente detalle:

N°	Nombres y Apellidos	DNI N°	Niv.Cat. Rem.	Período		Monto del devengado (R.D. 000250-2012)
				DESDE	HASTA	
01	AGUSTIN CATACHURA PEÑALOZA	01798219	IV-30	01/02/1991	30/11/2012	S/ 62,971.19
Expediente Judicial		expediente judicial N° 00123-2019-0-2105-.JM-CA-01,				
Monto del Interés Legal Laboral a reconocer		S/. 34,713.08	Treinta y cuatro mil setecientos trece soles con 08/100 céntimos.			

Artículo 2° ENCARGAR, a la oficina de Administración y a la oficina de Gestión Institucional, a efectos de implementar las acciones pertinentes ante las instancias superiores para la programación, ejecución y cumplimiento del pago del crédito devengado reconocido mediante el presente acto administrativo, previamente realizado el registro en el aplicativo de Sentencias Judiciales de la oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo a la Ley N° 30137.

Artículo 3° AFECTAR, con cargo a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado (TUO) del clasificador de gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

Yesmiro Mamani Monroy
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog I
NMBJ/Proyecto N° 609
20/11/2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE EL COLLAO - ILAVE,
Juez:LUQUE QUISPE Luis Hernando FAU 20448626114 soft
Fecha: 17/04/2024 08:35:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / EL COLLAO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE EL COLLAO - ILAVE,
Secretario:HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/04/2024 10:27:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / EL COLLAO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ilave, 16 de abril del 2024.

Oficio N° 1020-2024-1JMI-CSJP/PJ.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO.

P U N O.-

Asunto.- Remite copia de la sentencia para su ejecución.
Ref.- Exp. Nro. 00123-2019-0-2105-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **REMITIRLE** adjunto al proceso las copias certificadas de la sentencia y resolución que declara consentida, a efectos de que su dirección a través del área que corresponda disponga el **cumplimiento de la sentencia expedida en autos en los propios términos que la contiene,** conforme se tiene dispuesto en autos, de cuyo acto administrativo se deberá poner en conocimiento de este despacho judicial, bajo estricta responsabilidad funcional. Todo ello por estar dispuesto en el Exp. Nro. 00123-2019-0-2105-JM-CA-01, seguido por Agustin Catachura Peñaloza y otro, sobre contencioso administrativo, en contra de la DREP y otros. Va a folios (10).

Aprovecho la oportunidad para hacerle llegar las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente;

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS HERNANDO LUQUE QUISPE
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

LHLQ/jjhm
cc.: SIJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE EL COLLAO - ILAVE,
Juez:CASTILLO LAGUNA Yesika FAU 20159961216 soft
Fecha: 08/07/2020 12:10:48,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.J
PUNO / EL COLLAO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE EL COLLAO - ILAVE,
Secretario:MAMANI FLORES CIRO OVIEDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2020 08:04:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / EL COLLAO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE
EXPEDIENTE : 00123-2019-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : CASTILLO LAGUNA YESIKA
ESPECIALISTA : MAMANI FLORES CIRO OVIEDO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO , PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ,
DEMANDANTE : JILAJA QUILCAHUANCA, FELIPE
CATACHURA PEÑALOZA, AGUSTIN

SENTENCIA N°040-2020-CA

Resolución N°006
Ilave, siete de Julio
del año dos mil veinte.-

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de folios cincuenta y seis al sesenta y siete, incoada por **FELIPE JILAJA QUILCAHUANCA Y AGUSTIN CATACHURA PEÑALOZA**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno - DREP, representado judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno:

Los demandantes solicitan como **pretensión principal,** se declare la nulidad parcial de la Resolución Directorial N° 020 5-2019 de fecha 14 de febrero del 2019 y como, ***pretensiones accesorias:*** **1)** se reconozca y ordene a favor del demandante el pago de los intereses legales generados por el no pago oportuno de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001102-2016-DUGELEC y Resolución Directoral N 250-2012 que otorga el beneficio de la bonificación por preparación de clases evaluación, por lo que debe calcularse dichos intereses legales y reconocerse para pago mediante acto administrativo.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Los demandantes sostienen en sus fundamentos de hecho, lo siguiente: **a)** Que, ambos son docentes cesantes de la UGEL El Collao, pertenecen al régimen pensionario del Decreto Ley N° 1990, acredi tado con las resoluciones de nombramiento R.D. N° 518 y N° 550-DDE, las resol uciones de cese R.D. n° 1088 y 1094-2016-DUGELEC e informe escalofonario, **b)** Para Felipe Jilaja Quilcahuanca mediante Resolución Directoral N° 0011 02-2016- DUGELEC, de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis se le calculo la suma de S/. 65,700.00 y para Agustín Catachura Peñaloza mediante R.D. N° 250-2012 se ha calculado la suma de S/. 62,971.19, otorgándoles el bono por preparacion de clases y evaluación BONESP hasta el 30% de la remuneracion total integra, conforme lo demuestra dicha resolución adjuntada a la demanda, los que fueron reconocidos por medio de las sentencias N° 6 5-2012-CA y N° 057-2011

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original, guarda conformidad con el documento de referencia de lo que doy fe.

16 DE ABRIL 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

ambas con sus resoluciones de consentidas y ordenando el cumplimiento de los actos administrativos, **c)** Desde la emisión de dicho acto administrativo la parte demandad hizo caso omiso al pago, a sabiendas de que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio, que en conjunto con otros docentes cesante presentaron ante la UGEL El Collao la solicitud del pago de los intereses legales que se generaron por el no pago oportuno de la R.D. N° 001102-2016-DUGELEC y la R.D. N° 250-2012, siendo declarado improcedente mediante R.D. N° 001449-2018-DUGELEC de fecha 03 de octubre del dos mil dieciocho, interponiendo en conjunto con otros docentes cesante el recurso de apelación, pero dicha impugnación fue declarada infundada, **d)** Que, ya se reconoció el monto dinerario mediante acto administrativo que concierne al BONESP y está debidamente judicializada en el cual dispone el cumplimiento de lo ordenado en tal acto, a la fecha dicha suma ha generado intereses legales el cual se le debe reconocer y cancelar desde la emisión de la R.D. N° 0250-2012-DUGELEC y N° 1102-2016 hasta la fecha, conforme los artículos 1245° y 1246° del Código Civil, causándoles perjuicio económico.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Mediante escrito del folio setenta y seis al ochenta, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la demanda sea declarada infundada o improcedente, bajo los siguientes argumentos de defensa: **a)** De los hechos primero, segundo, tercero y cuarto que no es cierto, de lo que expone la parte demandante se da por cierto el hecho de que está incorporada al D.L. N° 20530 pero no se adjunta la resolución a dicho régimen pensionario siendo la condición para reconocer el derecho por la BONESP, por lo que sustentara con los instrumentales pertinentes para el presente proceso para sus efectos legales; b) El hecho quinto, sexto, séptimo y octavo no es cierto en tanto que lo vertido hace apreciaciones subjetivas y a su propio parecer, que mediante la ley del profesorado ley N° 24029 se otorgaba el concepto por preparación de clases, sin embargo se debe tener en cuenta que la Ley N° 29994 en su sexta disposición complementaria deroga la Ley N° 24029, en este entender resulta imperativo su aplicación como norma o ley especial por su artículo 10° del D.S. N°051-91-PCM, ha precisado los alcances implícitos y explícitos del cálculo respecto al artículo 49° de la ley N° 24029, lo que implica una modificatoria de ley respecto al cálculo, es decir bajo la remuneración total, permanente y es así como se vino ejecutando el monto remunerativo por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, el acto administrativo carece de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional conforme lo establece la Ley N° 30879, que el artículo 2° de la parte resolutiva precisa que el pago se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el ministerio de

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original, guarda conformidad con el documento de referencia de lo que doy fe.

16 DE ABRIL 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

economía y finanzas en materia de ejecución de presupuestaria, que el acto administrativo carecerá de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la Ley N° 30879, de lo expuesto la parte actora no es cierto respecto que la administración publica este mostrando renuencia a acatar el cumplimiento del acto administrativo; se debe tener en cuenta que el primer término que todo acto administrativo para su cumplimiento debe estar autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas por lo que el acto recurrido no puede ser materia de controversia que se plantea de autos

4. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

a) Admisión de la demanda: La demanda fue admitida mediante resolución número **uno** de folios sesenta y nueve y siguiente en la vía del proceso especial, confiriéndose traslado a la entidad demandada para que dentro del plazo de diez días la absuelva.

b) De la Contestación: Mediante resolución número **dos** de folios ochenta y uno se dio por contestada a la demandada por parte de la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional de Puno.

c) Saneamiento: Mediante resolución número **tres** de folios ochenta y cuatro y siguiente, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se dio por saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos, prescindiéndose de la audiencia de pruebas.

d) Llamado de autos para sentenciar: Mediante resolución número **cinco** de folios ciento sesenta y dos, se dispone que los autos sean puestos a despacho para sentenciar, siendo este el estado del proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA y CARGA DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en el presente caso por mandato de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley Nº 27584. Toda persona tiene la facultad jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un debido proceso, ya sea, ejerciendo el derecho de acción o el de contradicción. Sin que ello implique, que el juzgador esté obligado a amparar todas las pretensiones, no obstante, el órgano jurisdiccional tiene el deber de dar, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Es

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original, guarda conformidad con el documento de referencia de lo que doy fe.

16 DE ABRIL 2024

JUAN JAENITO AQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

por ello, que, conforme al artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de resolver, guardando congruencia entre los hechos y el petitorio que han sido fijados expresamente por la partes .

Asimismo, conforme al artículo 33 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, concordante con el artículo 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, quien ejerce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, afirmando hechos que configuran su pretensión o contradiciendo alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; debe probarlo. Medios probatorios, que una vez valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada, permitirán al Juez, tener certeza sobre los hechos, y también fundamentar sus decisiones, no obstante, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SEGUNDO.-DE LA FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Que, la solución de los conflictos intersubjetivos son las finalidades de un proceso común, haciendo efectivos los derechos sustanciales a efectos de lograr la paz social en justicia, así lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la que guarda concordancia con el artículo 50° inciso 4) del referido Código, de aplicación supletoria y específicamente. En específico, respecto al proceso contencioso administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda es un control constitucional y legal como lo dispone el artículo 1° del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 [1], en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone: *Las resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las actuaciones administrativas*[2] (no hay *numerus clausus* en el artículo 4° del TUO de la Ley N° 27584), adem ás, tutelar los derechos fundamentales de los administrados, como un límite a la auto tutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa, sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos. Así lo ha ratificado la jurisprudencia pues, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432-2005 Arequipa, establece la exclusividad de su competencia[3], razones por las cuales la doctrina coincide en determinar que el **presente proceso es de "plena Jurisdicción"** y no simplemente un proceso de acto; en el mismo sentido se afirma que *"el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena*

---

[1] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
[2] Luis Alberto Huamán Ordóñez, El proceso Contencioso Administrativo, Ed. Grijley, 2010, Lima, Pág.60.
[3] Idem. pág.56.

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original, guarda conformidad con el documento de referencia de lo que doy fe.

16 DE ABRIL 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"[4].

TERCERO.- DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.-

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32° del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la parte debe probar los hechos que sustentan su pretensión y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria de acuerdo a la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, en esa misma línea de determinaciones jurídicas el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece: "*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...)*". Asimismo, el artículo 32 de la ley acotada señala: "*Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta*".

CUARTO.- DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

Que, hecha la revisión de autos, se tiene lo siguiente: **a)** Que mediante Resolución Directoral N° 0518-DDE, de fecha cuatro de junio de 1984, se resuelve nombrar a Felipe Jilaja Quilcahuanca en el cargo de profesor de aula, (ver fojas 02 y siguiente), mediante Resolucion Directoral N°0505-DDE, de fecha uno de junio de 1984, donde se resuelve nombrar a Agustin Catachura Peñaloza, (ver fojas cinco); **b)** la Resolución Directoral N°1088-2016-DUGELEC de fecha tres de agosto del 2016, donde se resuelve cesar a Felipe Jilaja Quilcahuanca (ver foja cuatro), la Resolución Directoral N°1094-2016-DUGELEC de fecha tres de agosto del 2016, donde se resuelve cesar a Agustin Catachura Peñaloza (ver foja seis); **c)**La Resolución Directorial N°001102-2016-DUGELEC de fecha cinco de agosto del 2016, mediante la

---

[4] Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Diez Sánchez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.
16 DE ABRIL 2024
JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

cual calcula la suma de s/. 65,700.00 por BONESP, La Resolución Directorial N°250-2012, mediante la cual calcula la suma de s/. 62,971.19 soles por BONES; **d)** la Resolución Directoral Regional N°0205-2019-DREP, de fecha carorce de febrero del dos mil diecinueve, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la Resolución Directoral N°001449-2019-DREP de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, (ver fojas diez y siguiente); **de lo que se determina que la controversia se centra en establecer si**: **a)**si a los actores corresponde el pago de interés legales devenidas del reconocimiento del pago de bonificación especial por preparacion de clases y evaluación BONESP, reconocidos mediante R.D. N°001102-2016-DUGELEC; **b)** como consecuencia de ello, determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la R.D. N°0205-2019-DREP de fecha 14 de febrero del 2019; y, **c)** dererminar si corresponde la emisión de una nueva resolución disponiendo el pago de los intereses legales, devenidas del reconocimiento del pago de la bonificación especial por preparacion de clases y evaluación BONESP.

QUINTO.- PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES.-

Que, mediante los Informes de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, estos son, Informe Técnico N° 1055-2016-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 469-2014-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 024-2013-SERVIR/GPGSC, se ha establecido que: *"Las entidades del sector público, como cualquier empleador, tiene la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones (...), en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo. En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920."*

5.1.- Asimismo, los referidos informes han señalado que: *"Para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento".*

5.2.- Ahora bien, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920 establece: *"A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable"*; y, en el artículo 3° del mismo cuerpo legal, se señala: *"El interés legal sobre los montos*

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original, guarda conformidad con el documento de referencia de lo que doy fe.

16 DE ABRIL 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño".

5.3.- Por su parte el artículo 43 de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece: *"La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia".*

SEXTO.- ANALISIS DEL PRESENTE CASO.-

Que, se advierte de autos que la cuestión jurídica en debate en el presente proceso consiste en determinar si corresponde el pago de los intereses legales devenidas del reconocimiento de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación- BONESP, y en consecuencia si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral N° 0205-2019-DREP de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve.

6.1.- En atención a ello, conviene precisar que estando a lo señalado en el considerando anterior, el incumplimiento del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación regulado por el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del profesorado , modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, da lugar al pago del interés legal laboral correspondiente, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación, pues basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la debida oportunidad para que de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente la entidad administrativa se encuentre en la obligación de pagarlos.

6.2.- En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se concluye que al haberse reconocido el derecho de la accionante a percibir la bonificación especial al que se refiere la Ley N°24029, Ley del profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, aprobándose el monto pendiente de pago mediante Resolución Directoral N° 000250- 2012-DUGELEC, la entidad administrativa estaba en la obligación de calcular los intereses legales generados por el pago inoportuno de la referida bonificación; empero, no habría cumplido con calcular ni pagar los intereses legales, conforme lo ha señalado en la parte considerativa de la resolución materia de nulidad.

6.3.- Además, estando al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; por lo que, en el caso de autos no puede alegarse la falta de disponibilidad presupuestaria con el fin de incumplir con el cálculo y pago de los intereses legales, producto del no pago oportuno del pago de la BONESP,

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original, guarda conformidad con el documento de referencia de lo que doy fe.

16 DE ABRIL 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

tal como se alegó en la Resolución Directoral N° 02 05-2019 de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, todo ello hace concluir que la resolución antes mencionada incurre en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedi miento Administrativo General.

SÉPTIMO.- DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS

La demandante solicita en forma accesoria que: *"se reconozca y ordene a favor del demandante el pago de los intereses legales generados por el no pago oportuno de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001102-2016-DUGELEC y Resolución Directoral N 250-2012 que otorga el beneficio de la bonificación por preparación de clases evaluación, por lo que debe calcularse dichos intereses legales y reconocerse para pago mediante acto administrativo"*; esta pretensión debe ser estimada en aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, pues al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, ello también estando al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920.

OCTAVO.- DE LAS COSTAS Y COSTOS

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo;

FALLO:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA la demanda contenciosa administrativa del folio veintidós, interpuesta por **FELIPE JILAJA QUILCAHUANCA Y AGUSTIN CATACHURA PEÑALOZA,** en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno - DREP, representado judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; sobre nulidad de acto administrativo, en vía del proceso especial; en consecuencia, **DECLARO** la nulidad total de la Resolución Directorial N° 02 05-2019 de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, que declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directorial N° 001449-2018- DREP de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho; ello por estar incursa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N°27444.

SEGUNDO.- DECLARANDO FUNDADA la demanda respecto a su pretensión accesoria; en consecuencia, **ORDENO** a la entidad demandada, reconozca y cumpla con el pago de los **intereses legales** a **FELIPE JILAJA QUILCAHUANCA Y AGUSTIN CATACHURA PEÑALOZA**, por el pago inoportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, esto desde que se generó la obligación hasta el pago efectivo.

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original, guarda conformidad con el documento de referencia de lo que doy fe.

16 DE ABRIL 2024

JUAN JAENTHUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

TERCERO.- DISPONER que el responsable del cumplimiento de la decisión judicial es el Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio o el funcionario que designe, quien deberá cumplir o hacer cumplir el mandato, dentro del plazo de **DIEZ días hábiles** de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito en el artículo 46.2 de la ley 27584, asimismo, para la efectivización del pago debe observarse lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordena do de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia; todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar.

SIN COSTAS NI COSTOS. Así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi despacho del Primer Mixto de El Collao. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original, guarda conformidad con el documento de referencia de lo que doy fe.

16 DE ABRIL 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE EL COLLAO - ILAVE,
Juez:CASTILLO LAGUNA YESIKA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2021 10:51:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / EL COLLAO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE EL COLLAO - ILAVE,
Secretario:MAMANI FLORES CIRO OVIEDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2021 10:64:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / EL COLLAO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE
EXPEDIENTE : 00123-2019-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD PARCIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : CASTILLO LAGUNA YESIKA
ESPECIALISTA : MAMANI FLORES CIRO OVIEDO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL Y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION PUNO
DEMANDANTE : JILAJA QUILCAHUANCA, FELIPE Y CATACHURA PEÑALOZA, AGUSTÍN

Resolución nro. 8

Ilave, dieciocho de octubre
Del dos mil veintiuno.-

De oficio.- Vistos: los actuados; y **Considerando: Primero**.- De la verificación del expediente físico y el expediente electrónico (SIJ) del presente proceso, se puede colegir que se ha emitido la resolución que pone fin al presente proceso, resolución nro. 06 (Sentencia Nro. 040-2020), la misma que ha sido, válidamente, puesta en conocimiento de las partes legitimadas para impugnar, en fecha 22 de julio del 2020 y 02 de setiembre del 2021, conforme se corrobora de las constancias de los cargos de la cédulas de notificación. **Segundo.-** Asimismo, se puede corroborar que las partes legitimadas para impugnar, no han presentado recurso impugnatorio de apelación, dentro del plazo de 05 días hábiles, previsto en el literal f) del inciso 2) del artículo 27 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27584 –Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, que tenían para hacerlo, dejando transcurrirlos. Por lo que, que conforme al inciso 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil, la resolución ha quedado consentida, adquiriendo la calidad de firme y de cosa juzgada, siendo inmutable. **Tercero.-** Conforme al artículo 44 y 45 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27584 –Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, es potestad exclusiva del juzgado que conoció el proceso en primera instancia hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales. Las cuales, deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, siendo responsable del cumplimiento del mandato judicial, la autoridad de más alta jerarquía de la entidad. Por lo que debe requerirse su cumplimiento. Por lo que, corresponde se curse el oficio correspondiente. En consecuencia, **se resuelve**:

1. Declarar **consentida** la resolución nro. 6 (Sentencia nro. 040-2020), que falla declarando fundada la demanda contencioso administrativa, presentado por Felipe Jilaja Quilcahuanca y Agustín Catachura Peñaloza. En consecuencia, la resolución ha adquirido la calidad de firme y de cosa juzgada, siendo inmutable.
2. **Requerir,** a la entidad demandada, la ejecución y cumplimiento de la resolución nro. 6, en el plazo de diez días. Para cuyo efecto, ofíciese al Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, a fin de que de cumplimiento al mandato contenido en dicha resolución, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligado y siendo responsable de realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución. ***H. S.-***

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original, guarda conformidad con el documento de referencia de lo que doy fe.

16 DE ABRIL 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO